



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017 .-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2369-SPA-1395 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino raza cocker color café, adulto, el cual es visible desde la vía pública... está amarrado con una cadena a un muro que mide un metro y medio aproximadamente, tiene un tipo de resguardo con una tabla de madera de techo y otra de piso, desconoce si tiene agua o alimento, tiene una enfermedad visible en la piel y no ha recibido atención médico veterinaria, el perro está ubicado en un pasillo muy pequeño, está en esa situación desde hace años y el perro está rodeado de heces fecales... en el inmueble ubicado en calle Antonio Cárdenas Rodríguez, número 304, entre calles Jorge Enciso y Anastasio Sarabia, colonia Héroes de Churubusco, Delegación Iztapalapa, es un zaguán blanco y la casa color amarillo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, el cual tiene un alojamiento inadecuado, se desconoce si se le proporciona agua o alimento, tiene una enfermedad visible en la piel, no ha recibido atención médico veterinaria y se encuentra rodeado de heces.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario de esta Subprocuraduría constató en el primer reconocimiento de hechos practicado lo siguiente:



- La existencia de cuatro ejemplares caninos, 2 de raza poodle y 2 cocker spaniel, los cuales presentan buena condición corporal acorde a su talla y especie.
- Uno de los ejemplares de raza cocker spaniel, es una hembra, color café de aproximadamente 6 años, se encuentra atada y es visible desde la vía pública, cuenta con una casa para su resguardo, agua y alimento.
- Todos los ejemplares se alimentan a base de croquetas 1 vez al día, se mostrarán cartillas de vacunación.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del responsable del cuidado de los ejemplares caninos constatándose en un reconocimiento de hechos posterior que el animal de compañía que se encontraba atado presentaba:

- Adecuada condición corporal
- Deambulan libremente en un área delimitada, para evitar que se pele con los otros perros.
- Se alimenta de croquetas y cuenta con agua a libre acceso.
- Ninguno de los ejemplares presenta alguna lesión en piel y el lugar no presenta acumulación de heces u orina.

No obstante, a través del oficio correspondiente se informó a la persona responsable de los ejemplares materia de investigación, las obligaciones que adquiere en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio de calle Antonio Cárdenas Rodríguez, número 304, colonia Héroes de Churubusco, Delegación Iztapalapa, se constató la presencia de cuatro ejemplares caninos los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- A través del oficio correspondiente se informó a la persona responsable de los ejemplares materia de investigación, las obligaciones que tienen los responsables de animales de compañía conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-2369-SPA-1395

No. de Folio: PAOT-05-300/200-5428-2017

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

CLM/KCH/EFB